



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Blanca Jeannette Kawas Fernández
(Caso 12.507)
contra la República de Honduras

Delegados:

Florentín Meléndez (Comisionado)
Santiago A. Canton (Secretario Ejecutivo)

Asesores Legales:

Elizabeth Abi-Mershed (Secretaria Ejecutiva Adjunta)
Juan Pablo Albán Alencastro (Abogado)
Alejandro Aristizábal (Abogado)

4 de febrero de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.
20006

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III.	REPRESENTACIÓN	2
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	6
	A. Antecedentes.....	6
	1. Situación de las defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras.....	6
	2. La actividad de Blanca Jeannette Kawas Fernández como defensora de los recursos ambientales	9
	B. El asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández	10
	C. La investigación del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández	10
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
	A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	15
	B. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	20
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	27
	A. Obligación de reparar	27
	B. Medidas de reparación	28
	1. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.....	29
	2. Medidas de compensación.....	32
	2.1. Daños materiales	32
	2.2. Daños inmateriales	33
	C. Los beneficiarios	34
	D. Costas y gastos	34
IX.	CONCLUSIÓN.....	34
X.	PETITORIO	35
XI.	RESPALDO PROBATORIO	36
	A. Prueba documental	36
	B. Prueba testimonial	38
	C. Prueba pericial	39
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS	39

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**CASO 12.507
BLANCA JEANNETTE KAWAS FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, en contra de la República de Honduras (en adelante el "Estado", el "Estado hondureño", u "Honduras") por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández (en adelante "la víctima"¹), hecho ocurrido la noche del 6 de febrero de 1995 en el barrio "El Centro" de la ciudad de Tela; la posterior falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su muerte y en general la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado hondureño, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 63/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y la reparación que beneficiará a los familiares de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ella, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe No. 63/06 (fondo), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 20 de julio de 2006; Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) la República de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido, en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; y
- b) la República de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerta la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso. Dicho proceso penal debe asegurar la plena y efectiva participación del Ministerio Público y de los familiares de la víctima;
- b) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las obstrucciones de justicia en el proceso adelantado por el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández;
- c) reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos cometidas; y
- d) adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. En especial
 - i. adoptar en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección; y
 - ii. adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Juan Pablo Albán Alencastro y Alejandro Aristizábal, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 8 de septiembre de 1977 y depositó el instrumento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

10. El 13 de enero de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL" y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras "ERIC".

11. El 16 de enero de 2003 la Comisión acusó recibo de la petición y procedió a registrarla bajo el número P061/03.

12. El 18 de julio de 2003, los peticionarios remitieron información adicional en relación con los hechos denunciados. En la misma fecha, la información fue trasladada al Estado.

13. El 10 de septiembre de 2003 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga para la presentación de sus observaciones, misma que fue otorgada el 14 de octubre de 2003.

14. El 17 de octubre de 2003 el Estado presentó sus observaciones, mismas que fueron trasladadas a los peticionarios para que formularan los comentarios que consideraren pertinentes. Los peticionarios respondieron a tal requerimiento el 4 de diciembre de 2003.

15. Con posterioridad, el Estado presentó observaciones adicionales el 23 de marzo de 2004, el 4 de junio de 2004, el 31 de agosto de 2004 y el 4 de octubre de 2004. Por su parte, los peticionarios presentaron comentarios o información adicional el 30 de abril de 2004, el 8 de julio de 2004, el 14 de julio de 2004 y el 28 de septiembre de 2004.

16. El 13 de octubre de 2005, la Comisión adoptó el informe 67/05 en el cual declaró la admisibilidad del caso⁴. El 31 de octubre de 2005, la CIDH notificó a las partes acerca de la adopción de dicho informe, otorgó un plazo a los peticionarios de dos meses para que presentaran sus consideraciones sobre el fondo del asunto, y se puso a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa.

17. El 12 de enero de 2006, la CIDH recibió las consideraciones de los peticionarios en cuanto al fondo del asunto. El 30 de enero de 2006, la CIDH trasladó al Estado la comunicación de los peticionarios, solicitando sus observaciones.

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

⁴ Véase, CIDH, Informe No. 67/05 (admisibilidad), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 13 de octubre de 2005, Apéndice 2.

18. El 23 de marzo de 2006 el Estado solicitó a la Comisión la concesión de una prórroga para formular sus observaciones a los alegatos de los peticionarios en relación con el fondo del caso. El 29 de marzo de 2006, la Comisión notificó al Estado la concesión de la prórroga por un mes.

19. El 28 de abril de 2006, la Comisión recibió una comunicación del Estado mediante la cual presentó sus consideraciones respecto del fondo.

20. En el marco de su 125º Período Ordinario de Sesiones, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 63/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado Hondureño es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de los familiares de la señora Kawas Fernández.

21. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado de Honduras:

- a) Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerta la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso. Dicho proceso penal debe asegurar la plena y efectiva participación del Ministerio Público y de los familiares de la víctima.
- b) Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las obstrucciones de justicia en el proceso adelantado por el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.
- c) Reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
- d) Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. En especial:
 - i. Adoptar en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección.
 - ii. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos.

22. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2006, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

23. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al

Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de dos meses, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

24. El 5 de septiembre de 2006, los peticionarios presentaron información en la que manifestaron su intención de que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

25. El 13 de octubre de 2006, el Estado solicitó una prórroga al plazo que prevé el artículo 51.1 de la Convención para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el informe de fondo del caso. En tal ocasión, el Estado aceptó en forma expresa que la eventual concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para elevar el caso a la Corte.

26. El 31 de octubre de 2006 la Comisión decidió otorgar al Estado una prórroga de seis meses. En dicha comunicación se informó al Estado que quedaba suspendido, durante ese período, el plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana para el envío del caso a la Corte.

27. El 25 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión sobre la publicación del Acuerdo Ejecutivo que "concede a la Procuraduría General de la República la facultad de transigir", para que "por ende, se pueda transar extrajudicialmente el asunto". Además informó que procedió a contactar a los peticionarios, con el fin de solicitar su propuesta para un arreglo amistoso, y pidió a la Comisión "interponer sus buenos oficios a efecto de intentar resolver el caso en referencia por esta vía [...] indicando el interés del Estado para que a través de la CIDH presenten una propuesta de solución amistosa".

28. El 27 de febrero de 2007, la CIDH recibió una comunicación mediante la cual los peticionarios informaron sobre una reunión celebrada el 13 de febrero con representantes del Gobierno, en la que se acordó el envío de una "propuesta de cumplimiento de recomendaciones el día 30 de marzo de 2007". El 3 de abril de 2007, los peticionarios presentaron su propuesta para el cumplimiento de las recomendaciones.

29. El 26 de abril del 2007, la Comisión recibió una comunicación del Estado hondureño solicitando una segunda prórroga, esta vez por tres meses. De nueva cuenta, el Estado aceptó en forma expresa que la eventual concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para elevar el caso a la Corte.

30. El 2 de mayo de 2007, la CIDH decidió otorgar la segunda prórroga, por un período de tres meses. El objetivo de la prórroga concedida al Estado era que éste dispusiera de un plazo adicional para cumplir con la propuesta de arreglo amistoso formulada por los peticionarios

31. El 20 de junio de 2007, el Estado presentó a la Comisión su respuesta a la propuesta de arreglo amistoso, misma que se trasladó a los peticionarios el 29 de junio de 2007 concediéndoseles un plazo de 15 días para formular sus respectivas observaciones. El 16 de julio de 2007 la Comisión recibió los comentarios de los peticionarios al informe del Estado.

32. El 23 de julio de 2007, la Comisión recibió una comunicación del Estado hondureño en la que se presenta una propuesta de calendario para intentar dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH, en respuesta a las últimas observaciones remitidas por los peticionarios. En la misma comunicación, el Estado solicitó una nueva prórroga, de seis meses, para los efectos descritos, renunciando expresamente a oponer cualquier excepción preliminar con respecto al plazo para interposición de una eventual demanda.

33. El 27 de julio de 2007, la Comisión aprobó la solicitud de prórroga por el plazo de 6 meses, decisión que fue notificada a las partes el 30 de julio de 2007. Al notificar la mencionada concesión de plazo, la CIDH requirió del Estado que con fecha 1 de noviembre de 2007, presentase un informe preliminar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. 63/06 a partir de la propuesta de reparaciones presentada por los peticionarios y teniendo en cuenta sus observaciones. Asimismo, solicitó al Estado que el 24 de enero de 2008, presentase un informe final sobre los avances logrados en este proceso.

34. El 2 de noviembre de 2007 la Comisión recibió un informe preliminar de Honduras sobre el estado de implementación de las recomendaciones y el 23 de enero de 2008, un informe final y una nueva solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo recomendado por la CIDH en su informe de julio de 2006.

35. En la misma fecha los representantes remitieron a la Comisión sus comentarios sobre el estado del proceso de negociación y de la implementación de las recomendaciones, manifestando que a pesar de haber “participado en varias reuniones y cumplido con los compromisos que [...] asumi[eron] para tal fin [...] el nivel de cumplimiento del Estado hondureño ha sido muy limitado, por lo cual esta representación, en consulta con los familiares de la víctima, considera que el presente caso debe ser enviado a la Corte Interamericana.

36. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con las negociaciones para la consecución de un arreglo amistoso y la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter este caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes

1. Situación de las defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras

37. La República de Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. Durante los últimos años, estos recursos han sido ilegalmente explotados provocando un grave deterioro en los ecosistemas hondureños. La tala indiscriminada de bosques es una de las actividades que más ha afectado la biodiversidad de los bosques de Honduras. Un informe de la Agencia de Investigación Ambiental (EIA), organización no gubernamental con amplio trabajo en el tema, destaca que si bien la explotación ilícita de los bosques, así como el comercio ilegal de madera constituyen un problema mundial, “es probable que en ninguna parte del mundo se encuentre tan arraigada y tenga efectos tan devastadores como en Honduras”⁵.

38. Aunque el Estado ha logrado algunos avances en la creación y consolidación de sus instituciones para dar respuestas a los desafíos en materia ambiental, el propio Estado reconoce que “existen varios aspectos que son limitantes en la disposición del recurso forestal como ser: i) la falta de una política definida para el manejo del recurso forestal; ii) seguridad en el acceso y tenencia de la tierra de vocación forestal; iii) el aprovechamiento sostenible; iv) incentivos a reforestación y forestación; v) funciones normativas, reguladoras y supervisoras de la producción

⁵ La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005. pág. 7, Anexo 1.

forestal, que competen a varias instancias como la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los Municipios y propietarios privados”⁶.

39. La aceleración en la depredación indiscriminada del medio ambiente y los recursos naturales del país ha generado cada vez mayor conciencia en la sociedad hondureña sobre la necesidad de proteger sus recursos ambientales. Así, a partir de principios de la década de los noventa, pequeños grupos de personas y algunos líderes empezaron iniciativas particulares para llamar a la sociedad a defender sus recursos y parar la tala indiscriminada de los bosques y cuencas naturales⁷.

40. Como represalia por su labor, las defensoras y defensores ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y asesinatos por parte de diversos sectores vinculados a la práctica ilegal de explotación de los recursos naturales en Honduras⁸. Esta situación ha sido denunciada en varias instancias internacionales, tanto por organismos internacionales de protección de derechos humanos como por organizaciones no gubernamentales. Al respecto, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, Sra. Hina Jilani, se ha referido en varias oportunidades sobre la violencia en contra de defensoras y defensores en Honduras⁹.

41. Por su parte, la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha destacado que “en los últimos años los defensores de los derechos humanos de Honduras han vivido un período difícil por las amenazas de muerte recibidas por algunos de ellos”¹⁰. En su informe final sobre su misión a Honduras, la Relatora Especial destacó haber recibido información sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esa información a la que tuvo acceso la Relatora, “en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”¹¹.

⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 9, Anexo 2.

⁷ La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005. pág. 7, Anexo 1.

⁸ Los peticionarios señalaron durante el trámite ante la Comisión que la violencia en contra de los defensores ambientales en Honduras en años recientes, además de la señora Kawas, ha dado como resultado la muerte de los siguientes líderes: Vicente Matute, asesinado en septiembre de 1991; Carlos Escaleras, asesinado en octubre de 1997; Carlos Antonio Luna López, asesinado en mayo de 1998; Carlos Flores, asesinado en julio de 2001; Carlos Arturo Reyes, asesinado en junio de 2003; Cecilio Hernández, asesinado en septiembre de 2003; Teófilo Gutiérrez, asesinado en septiembre de 2003. Además, se han denunciado amenazas y atentados de muerte en contra de Juan Antonio Mejía y Pedro Antonio Mejía, y la persecución y amenaza al Padre Andrés Tamayo. Ante la CIDH se encuentran actualmente en trámite de etapa de fondo los casos 12.492, 12.472 y 12.392 referentes a presuntas violaciones cometidas en contra de Carlos Escaleras, Carlos Antonio Luna López y Pedro Antonio Mejía. La CIDH aclara que la presente referencia no indica ningún pronunciamiento sobre el mérito de dichos casos.

⁹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101, párr. 49, Anexo 3, y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2003, Doc E/CN.4/2004/94. párr. 76, Anexo 4.

¹⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 67, Anexo 5.

¹¹ *Idem*, párr. 63.

42. Varias organizaciones no gubernamentales locales e internacionales han denunciado la impunidad generalizada de las violaciones a los derechos humanos de los ambientalistas en Honduras. Un informe de Amnistía Internacional de 2001 señaló, por ejemplo, que “al enfrentarse a elites políticas económicas sumamente poderosas y cuestionar sus intenciones, estos activistas corren graves riesgos. El peligro se ve acrecentado por la ausencia de instituciones estatales o la carencia de recursos de dichas instituciones en las zonas rurales y por la judicatura débil o sumisa que a menudo actúa a favor de los intereses políticos y económicos”¹².

43. La Comisión ha recibido información al respecto a través de las denuncias recibidas por su Unidad de Defensores de Derechos Humanos y de varias audiencias temáticas realizadas en su sede¹³. Así, en un informe presentado por distintas organizaciones en un audiencia celebrada por la Comisión en su 116º Período Ordinario de Sesiones, se destacó que

La situación de desesperanza y temor en que se encuentran los defensores ambientales, debido a las amenazas sufridas, a la indiferencia de las autoridades ante sus problemas y a la falta de acción para romper la impunidad en casos de asesinatos de dirigentes, se suma la especial preocupación que aún no se hayan puesto en práctica puntos claves del *Acta de Compromiso*, firmada en septiembre del 2000 entre el gobierno y los pueblos indígenas, relacionados con las investigaciones de los asesinatos de los ambientalistas Janeth Kawas en 1995, Carlos Escaleras en 1997 y Carlos Luna en 1998 (resaltado del original)¹⁴

44. Esta problemática ha sido reconocida por el Estado ante instancias internacionales. Así, en su primer informe ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado señaló que

La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. Las políticas de Gobierno con relación a la atención de las necesidades básicas sociales (salud, escuelas y alimentación) del pueblo han sido nefastas y contradictorias, promoviendo los asentamientos humanos en zonas con una riqueza natural abundante, sin proveer la infraestructura (carreteras, electricidad, saneamiento básico) ni el control y sin la educación y conocimientos que la población necesita para hacer un buen uso racional y sostenible del medio ambiente y los recursos naturales (v.g. zona del Patuca), aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar, en algunos casos los pobladores que defienden el medio ambiente y los recursos naturales y el medio ambiente y los recursos naturales pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por

¹² Amnistía Internacional, Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos, 7 de agosto de 2001, pág. 26. Ver también; Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América, Noviembre de 2003, AI: AMR 01/009/2003/s, pág. 24, Anexo 6.

¹³ Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005.

¹⁴ Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y *The Center of International Environmental Law* (CIEL). El Costo Humano de Defender el Planeta: *Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas*, Informe, 2002 – 2003, pág. 34, Anexo 7.

defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad¹⁵. (énfasis añadido)

2. La actividad de Blanca Jeannette Kawas Fernández como defensora de los recursos ambientales

45. Blanca Jeannette Kawas Fernández inició sus actividades de protección de las reservas naturales de su región en 1989 cuando regresó al país después de haber residido durante varios años en el extranjero. En la ciudad de Tela, de Departamento de Atlántida, la señora Kawas Fernández, junto con otros residentes locales, conformaron la Asociación Hondureña de Ecología, la cual es considerada como la primera asociación ecológica en la región. A partir de 1990, por la iniciativa de Kawas se creó la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat (PROLANSATE), con la misión de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, a través de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, agroforestales, el desarrollo comunitario, el ecoturismo, la concientización ambiental y el cambio de políticas en manejo sostenible de las áreas protegidas. Al momento de su muerte, la señora Kawas era presidenta de PROLANSATE.

46. A través de esta organización, la señora Kawas lideró una campaña destinada a la elaboración de un Plan de Manejo del Parque Punta Sal, la cual a través de acciones de cabildo y concientización a las autoridades nacionales, culminó en 1994 con la aprobación del Decreto No. 154 – 94, mediante el cual se le da a Punta Sal la Categoría de Parque Nacional¹⁶. Con posterioridad a la muerte de la señora Kawas, fue promovido un Decreto para cambiar el nombre del parque para rendir homenaje a la memoria de la defensora¹⁷.

47. Otro de los logros que se derivaron de las actividades de la defensora fue la aprobación, por parte del Ministerio de Educación Pública, de un programa de Bachillerato en Ecología y Medio Ambiente, el cual se imparte en el Instituto Triunfo de la Cruz, en Tela¹⁸.

48. La señora Kawas era invitada habitual del programa radial “Vida y Naturaleza”, transmitido por la emisora local Radio América con el patrocinio de la Asociación Hondureña de Periodistas Ambientalistas y Agro Forestales. Desde este y otros espacios, Blanca Jeannette Kawas Fernández denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas, y la depredación de los bosques de la región. Debido a sus denuncias, la defensora mantuvo un ambiente de enfrentamiento con algunos campesinos de la Organización Unión Nacional Campesina (UNC), -que procuraba el asentamiento de miles de familias campesinas dentro de la Reserva Natural de Punta Sal-, y con empresarios agrícolas de la Compañía Hondupalma, productora de aceite de palma africana. Dos días antes de su muerte, Blanca Jeannette Kawas había encabezado una manifestación de protesta contra la iniciativa estatal de otorgar títulos de propiedad a algunos campesinos y empresarios

¹⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15, Anexo 2.

¹⁶ Decreto Número 154-94 “mediante el cual se le da a Punta Sal la Categoría de Parque Nacional” Gaceta Num. 27,538; 28 de diciembre 28 de 1994, Anexo 8.

¹⁷ Decreto Número 43-95 “Denominar Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández, al Parque Punta Sal” Gaceta Num. 27.636 del 25 de abril de 1995, pp.1, Anexo 9.

¹⁸ Cfr. “A Mecate Corto”, publicación mensual de los jesuitas en Honduras “Así es Jeannette Kawas”, Año 10, número 99, Febrero de 2004, Anexo 10.

agrícolas en las Reservas de Punta Sal¹⁹. Durante la manifestación, la dirigente indicó que grupos estaban interesados en obtener las tierras para venderlas posteriormente a inversionistas extranjeros que pensaban explotar la zona²⁰.

B. El asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández

49. El 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 pm, mientras se encontraba en su casa de habitación en compañía de su asistente personal, Marcial Bueno, Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego. Según las declaraciones de testigos rendidas ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de la Ciudad de Tela, dos hombres que se trasladaban en una camioneta tipo pick-up de color blanco irrumpieron en los alrededores de la casa y uno de ellos disparó en dos oportunidades²¹.

50. El testigo Marcial Bueno, declaró haber visto caer a la presunta víctima al suelo a consecuencia de un disparo recibido en el pómulo izquierdo, el cual provenía de afuera de su casa²². El informe de inspección judicial ratifica este testimonio, estableciendo que “en el barrio el centro (Tela, Depto. de la Atlántida) murió en forma instantánea a consecuencia de un disparo de arma de fuego calibre 9 mm, en la parte posterior del cuello, con orificio de salida en el pómulo izquierdo, la señora Blanca Jeannette Kawas, desconociendo quien [sic] o quienes [sic] fueron los autores de dicho delito”²³. Según la declaración de perito médico anexada al expediente judicial “la causa de la muerte probablemente fue por sección de médula espinal con fractura de base de cráneo y por hipovolemia a consecuencia de la pérdida de sangre”²⁴.

C. La investigación del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández

51. El 7 de febrero de 1995 el Juzgado de la Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela inició las averiguaciones por la presunta comisión del delito de “asesinato consumado” en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. Para tal efecto, el juzgado ordenó la práctica de varios testimonios, ordenó la realización de una inspección judicial y nombró a un perito médico²⁵.

52. El 9 de febrero de 1995 un representante del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso. El mismo día el juzgado admitió el escrito y tuvo por “personado” al representante del Ministerio Público²⁶.

¹⁹ Tanto la UNC, como Hondupalma, iban a recibir del gobierno 15.000 hectáreas de tierra ubicadas en Punta de Sal, transacción que se alega fue cancelada después de la muerte de la defensora. Cfr. Notas de prensa de diarios nacionales con los títulos: “Asesinada por Encargo... Janeth Kawas, primer mártir de la lucha ambientalista”; “Jeannette Kawas: Una voluntad que se rehúsa a morir”; “Luchaba contra el gobierno, la UNC y HONDUPALMA”; “Por encargo asesinaron a ecologista”; “Afirma la Policía: Asesinato de ecologista fue planificado y por encargo”, Anexo 11.

²⁰ Véase, Revista del Sur, edición No. 43, artículo titulado *Ecologista asesinada*, Abril 1995, Anexo 12.

²¹ Dirección General de Investigación Criminal, Informe investigativo, suscrito por Daniel Barahona, Sub Oficial III de Investigación, 30 de octubre de 2003, Anexo 13.

²² Juzgado de Paz de lo Criminal, Declaración del Señor Trinidad Marcial Bueno Romero, 9 de febrero de 1995, folio 12 del expediente judicial, Anexo 17.

²³ Acta Levantamiento del Cadáver, 7 de febrero del 1995, folio 1 del expediente judicial, Anexo 14.

²⁴ Declaración del Perito Alfredo Girón Montoya, MD, ante el Juzgado de Paz de los Criminal de Tela, 9 de febrero de 1995, Anexo 16.

²⁵ Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 1 y 1 vuelto, Anexo 14.

²⁶ Diligencia de “personamiento” del Ministerio Público y admisión de la misma, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 11 y 11 vuelto, Anexo 15.

53. El 6 de marzo de 1995 el Juzgado de la Paz de lo Criminal de la ciudad de Tela ordenó la captura de los señores Juan Mejía Ramírez y Sabas Mejía Ramírez como presuntos sospechosos del homicidio²⁷. El 8 de marzo de 1995, el Juzgado ofició al Delegado Seccional de la Fuerza de Seguridad Pública (FSP) para que se “dejar[a] sin valor ni efecto la orden de captura librada en fecha 6 de marzo de mil novecientos noventa y cinco”. La decisión no fue motivada.

54. El 17 de abril de 1996, un nuevo fiscal del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso²⁸. El 8 de junio de 2001, otro fiscal del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso²⁹.

55. El 30 de julio de 2003, la Corte Suprema de Justicia solicitó el expediente de la causa para dar respuesta a una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰. El 4 de agosto de 2003, el juzgado envió a la Corte Suprema los 61 folios que contiene el expediente del asesinato de la señora Kawas Fernández.

56. El 14 de agosto de 2003, un nuevo fiscal del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso³¹. El 26 de agosto de 2003, el fiscal del Ministerio Público solicitó la ampliación de unos testimonios³².

57. El 19 de septiembre de 2003, otro fiscal del Ministerio Público presentó diligencia de “personamiento” en el caso. El mismo 19 de septiembre de 2003, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Paz de lo Criminal de Tela que trasladara el expediente del caso al Juzgado de Letras Seccional. El 23 de septiembre de 2003, el Juez de la Paz de lo Criminal de Tela remitió el expediente al Juzgado de Letras Seccional³³.

58. El 24 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia remitió la copia del expediente al Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, el cual lo remitió al Juzgado de Letras seccional.

59. El 30 de octubre de 2003, la Dirección General de Investigación Criminal expidió un informe sobre el caso en el cual subrayó indicios sobre la presunta participación de funcionarios oficiales en los hechos. De acuerdo con el citado informe

[s]egún las declaraciones más la del último testigo DENCEL el sargento ISMAEL PERDOMO es el principal sospechoso de este hecho ya que este siempre trató de ocultar a los que

²⁷ Orden de captura de los señores Juan Mejía Ramírez y Sabas Mejía Ramírez, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, oficio dirigido al Teniente de Policía Ramón Banegas Cárdenas, Expediente interno, folios 56 y 57, Anexo 19.

²⁸ Segunda diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 52, Anexo 18.

²⁹ Tercera diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 58, Anexo 20.

³⁰ Requisición del expediente por la Corte Suprema de Justicia, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, oficio dirigido por la Lucila Cruz Méndez, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Expediente interno, folio 60 Anexo 21.

³¹ Cuarta diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 62, Anexo 22.

³² Solicitud del Ministerio Público para la ampliación de los testimonios, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 64, Anexo 23.

³³ Resolución de remisión del expediente al Juzgado de Letras Seccional Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 70, Anexo 24.

asesinaron a la señora KAWAS [;] este testigo DENSEL (sic) menciona que el SARGENTO ISMAEL PERDOMO cuando capturaron a los sospechosos de LOMBARDIA este andaba en el vehículo del coronel AMAYA después del hecho los miró varias veces juntos en el vehículo boyota (sic) color blanco doble cabina³⁴.

60. El 18 de noviembre de 2003, el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público emitió un "Informe Técnico Jurídico" sobre el caso, en el cual señaló la presunta participación de un oficial en servicio activo del Ejército en la planeación del homicidio. El informe sostiene, refiriéndose al Coronel del Ejército Mario Amaya, que

esta persona es la principal sospechosa de haber ordenado la muerte de la señora Kawas. Ha sido mencionado en las diligencias de investigación de la Dirección de Investigación Criminal, como la persona que días antes de la muerte de la señora en mención, había sido visto, reuniéndose con el sargento Ismael Perdomo, el señor Mario Pineda (conocido como El Chapín), en las oficinas de la Policía de la ciudad de Tela³⁵

El equipo de investigación estableció que entre el 3 y 4 de febrero de 1995, o sea tres días antes del asesinato, una persona de nombre MARIO PINEDA, con sobrenombre, "El Chapín" (sindicado de ser un ex miembro de un denominado escuadrón de la muerte conocido como "Mano Blanca," y supuesto protegido del Coronel Amaya), y el mismo Coronel Mario Amaya, se reunieron en las oficinas de la Policía de Tela, con el sargento Ismael Perdomo³⁶.

61. Dicho informe también señaló que un sargento de policía, señalado como sospechoso de la preparación del asesinato, habría desplegado actos tendentes al encubrimiento de los hechos y al entorpecimiento de la investigación. En palabras del Ministerio Público

según las investigaciones, el Sargento Ismael Perdomo tuvo una participación muy activa en el desvío del curso de las investigaciones desde el mismo día de los hechos, destacándose la siguiente información:

1) El sargento Perdomo, llega de manera inmediata a la escena del crimen ya que según él, "la patrulla policial andaba cubriendo una noticia falsa de asalto a uno de los bancos de la ciudad de Tela. Esta situación fue desvirtuada por los mismos representantes de los bancos de esa ciudad quienes les manifestaron a los agentes, que ese día de los hechos no había sucedido ningún intento de robo a sucursales bancarias.

2) Los testigos Alex Dencel Andino y Marco Antonio Urraca, manifiestan que fueron coaccionados por parte del sargento Perdomo para que no declararan acerca de los hechos; y en el caso del testigo Juan Francisco Mejía, éste fue coaccionado para que incriminara a dos personas que no tenían nada que ver con el caso, a cambio de decretar su libertad, ya que se encontraba detenido en las celdas de la Policía, por el hurto de una bicicleta.

3) Este sargento Perdomo llamó a los agentes de investigación encargados del caso en esta ciudad de Tegucigalpa, informándoles que tenía una persona detenida (Juan Francisco Mejía), el cual sabía quienes eran los autores del asesinato de la señora Kawas. Finalmente, los agentes encontraron inconsistencias en la declaración de Juan Francisco Mejía, quien les

³⁴ Dirección General de Investigación Criminal, Informe investigativo, suscrito por Daniel Barahona, Sub Oficial III de Investigación, 30 de octubre de 2003, Anexo 13.

³⁵ Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 "Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales". Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, pág. 9, Anexo 25.

³⁶ Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 "Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales". Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, pág. 13, Anexo 25.

confesó que había sido coaccionado por el sargento Perdomo para que incriminara a dos personas (sus primos) que no tenían nada que ver con el crimen³⁷

A manera de resumen, se establece en el informe de investigación, que la Fuerza de Seguridad Pública (F.S.P.) dirigida en ese entonces por el Sargento Perdomo, NO EJECUTÓ NINGUNA ACCION tendente a detener a los posibles autores materiales del asesinato, no realizó ningún retén policial, asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada, pretendiendo desviar en varias oportunidades la investigación, o mantenerla en un estado completamente pasivo³⁸

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión que este Sargento Perdomo participó obstruyendo la justicia y debido a su relación con el entonces Coronel activo del Ejército de Honduras, Mario Amaya, es que cobra más relevancia la tesis de la participación que este último pudiera tener en el crimen³⁹.

62. El 9 de diciembre de 2003, la Fiscalía del Ministerio Público, teniendo en consideración que “en su oportunidad varias de estas personas [testigos] fueron amenazadas y coaccionadas para que no declararan” solicitó al juzgado la ampliación de varios testimonios⁴⁰.

63. El mismo 9 de diciembre de 2003, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que declarara la secretividad del expediente. El 11 de diciembre de 2003, el Juzgado accedió a la petición del Ministerio Público⁴¹.

64. El 20 de enero de 2004, el Juzgado Primero de Letras llamó a declarar a uno de los fiscales que llevó la investigación en su etapa inicial. En dicha declaración, el fiscal sostuvo que autoridades de policía pudieron haber estado involucradas en los hechos. Refiriéndose a una declaración de un testigo, el fiscal sostuvo que

[]lo que nos llamó la atención fue lo que nos dijo sobre el Jefe de la Policía de Tela que él lo había presionado para que [se autoinculpara de que] él era uno de los asesinos al grado de amenazarlo de muerte, nuestra sospecha fue de que (sic) la Policía sabía y encubría a los verdaderos asesinos[;] a la semana más o menos el Juzgado de Tela dejó en libertad a éste menor porque no había méritos contra él, pero si nos sirvió la declaración en el sentido de que empezamos a investigar la implicación de la autoridad Policial en el hecho⁴².

³⁷ Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 “Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales”. Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, págs. 14 y 15, Anexo 25.

³⁸ Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 “Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales”. Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, pág. 14, Anexo 25.

³⁹ *Idem.* (por estar en la misma página)

⁴⁰ Solicitud del Ministerio Público para la ampliación de varios testimonios, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folios 151 y 152, Anexo 27.

⁴¹ Solicitud del Ministerio Público para que se declare la “secretividad” del expediente, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 150, Anexo 26.

⁴² Declaración de Saúl Benjamín Zapata Mejía, ex fiscal del caso, rendida el 20 de enero de 2004 ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, fl. 166, Anexo 28.

65. El 11 de febrero de 2004 el señor Jacobo Kawas Fernández se presentó como acusador particular en el proceso y otorgó poder a un abogado para que representara sus intereses⁴³.

66. El 2 de marzo de 2004, el Ministerio Público presentó prueba para que fuera integrada al expediente, la cual consistía en: un informe preliminar de la Dirección General de Investigación Criminal, un dictamen del Departamento de Capacitación y Asesoría Técnica del Ministerio Público, y un Informe sobre la personalidad de la Señora Kawas Fernández⁴⁴.

67. El 2 de marzo de 2004, la fiscalía solicitó que se emitiera orden de captura en contra de Ismael Perdomo Velásquez. El 3 de marzo de 2004 el Juzgado de Letras Seccional libró orden de captura en contra de Ismael Perdomo Velásquez como presunto responsable de la comisión del delito de coacción⁴⁵.

68. El 10 de marzo de 2004, Ismael Perdomo Velásquez le solicitó al Juzgado de Letras Seccional que se le otorgara una medida cautelar diferente a la detención preventiva. El 10 de marzo de 2004, el Juzgado de Letras Seccional decretó medidas cautelares sustitutivas a Ismael Perdomo.

69. El 15 de marzo de 2004, el Juzgado de Letras Seccional emitió un auto de prisión en contra de Ismael Perdomo Velásquez⁴⁶. El mismo 15 de marzo de 2004, el abogado defensor de Perdomo solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa alegando la prescripción de la acción penal. En la misma fecha, el Juzgado denegó la solicitud de la defensa.

70. El 18 de marzo de 2004 la defensa de Perdomo Velásquez apeló la denegatoria de la solicitud de prescripción. El 23 de marzo de 2004, el Juzgado declaró sin lugar la reposición y admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo, por lo cual ordenó remitir el expediente a la Corte de Apelaciones de la ciudad de Ceiba Atlántida⁴⁷. La orden de captura nunca se hizo efectiva.

71. El 23 de marzo de 2004, el fiscal del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Letras Seccional que abriera el juicio a plenario en contra de Ismael Perdomo Velásquez por la presunta comisión del delito de coacción. El 25 de marzo de 2004, el juzgado negó la petición argumentando que "el auto de prisión decretado al señor ISMAEL PERDOMO VELASQUEZ fue apelado por la defensa"⁴⁸. A la fecha de aprobación por la CIDH del informe 63/06 sobre el fondo del caso, el caso seguía pendiente de decisión por parte de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Ceiba Atlántida.

⁴³ Comparecencia del señor Jacobo Kawas como acusador particular, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, Anexo 29.

⁴⁴ Ofrecimiento de prueba del Ministerio Público, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folios 176 y 177, Anexo 30.

⁴⁵ Oficio dirigido al Jefe de la Policía Nacional Preventiva, Expediente interno, folio no numerado Juzgado de Letras Seccional, Anexo 31. El artículo 206 del Código Penal hondureño se refiere al delito de coacción en los siguientes términos: "Quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto sufrirá reclusión de tres meses a dos años".

⁴⁶ Auto de prisión en contra de Ismael Perdomo Velásquez, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folios 234 y 234 vuelto, Anexo 32.

⁴⁷ Decisión sobre el recurso de apelación de 18 de marzo de 2004, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 238, Anexo 33.

⁴⁸ Solicitud de apertura de plenario contra Ismael Perdomo, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 241, Anexo 34.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

72. El artículo 4.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

73. La Corte ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos⁴⁹. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵⁰. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁵¹.

74. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha manifestado que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"⁵².

75. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. En el *Caso Paniagua Morales*, la Corte expresamente indicó que a los fines de establecer la responsabilidad

⁴⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

⁵¹ Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

⁵² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Véase también Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

internacional del Estado, basta con demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, de una parte; o que el Estado no ha realizado las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones⁵³.

76. La Corte ha señalado también que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵⁴. Asimismo, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”⁵⁵.

77. La Corte Interamericana ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha enfatizado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁵⁶.

78. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte ha señalado que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos

⁵³ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁵⁷.

79. Adicionalmente, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*⁵⁸, la Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho⁵⁹.

80. En primer lugar, cabe analizar los fuertes indicios de que haya existido participación o colaboración de agentes estatales en la privación de la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. En este sentido, en su Informe 63/06, la Comisión reconoció que el asesinato y el curso posterior de la investigación no son hechos aislados, sino actos que hacen parte de una situación general de violencia e impunidad que victimiza principalmente a quienes se dedican a la protección y defensa de los recursos naturales en Honduras.⁶⁰ En vista de lo expuesto con anterioridad, de lo señalado en la presente demanda y del material que obra en el expediente, puede establecerse que efectivamente se presentan fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima. Asimismo, se desprende del expediente penal interno, la existencia de múltiples indicios que sugieren el encubrimiento de funcionarios oficiales respecto de las responsabilidades derivadas del homicidio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, los cuales no han sido seriamente investigados por la justicia hondureña.

81. Desde 1995, las autoridades encargadas de la investigación tuvieron indicios acerca de la presunta participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado tanto en los hechos como en posteriores actividades de encubrimiento y desviación de las investigaciones. No obstante, no se realizó ningún tipo de medida investigativa en aquel entonces para corroborar o desvirtuar tales indicios. Al respecto, varios años después, uno de los primeros fiscales del Ministerio Público a cargo de la investigación fue citado como testigo de la causa y, se refirió a que uno de los primeros testigos interrogados en el proceso habría hecho señalamientos al respecto, pero estos no fueron investigados (*Supra* § 64).

82. No obstante estos indicios, la actividad sospechosa de las autoridades de la Policía y su posible conexión con personas civiles encargadas de preparar el operativo no fue debidamente indagada desde el inicio de la investigación. El 30 de octubre de 2003, casi nueve años después de iniciada la investigación, un informe de la Dirección General de Investigación Criminal subrayó nuevamente tales indicios, solicitando además que se expidiera una orden de captura en contra del sargento que se despedaba para la fecha de los hechos como Jefe de la Policía de Tela y que se

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

⁶⁰ CIDH, Informe No. 63/06 (fondo), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 20 de julio de 2006, párr. 33.

ordenara protección para uno de los testigos que lo incriminaba. De acuerdo con el citado informe un sargento de policía podría estar involucrado en los hechos (*Supra* § 59).

83. Posteriormente, en noviembre de 2003, un informe técnico jurídico sobre el caso, elaborado por el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público, encontró que la prueba obrante en el expediente interno indicaba, además, la participación de un oficial en servicio activo del Ejército en la planeación del homicidio. En este informe, además de reiterar otros indicios se relaciona la presunta participación de un oficial del Ejército en grado de Coronel en el asesinato (*Supra* § 60).

84. A la fecha de presentación de esta demanda, el proceso penal sigue en etapa preliminar debido al intento deliberado de funcionarios oficiales de entorpecer la investigación y promover la impunidad del caso. De la revisión del expediente penal, surge una serie de incidentes sucedidos durante dicho proceso que tuvieron por único objeto obstruir la investigación y asegurar la impunidad de los responsables de los hechos. La Comisión considera que estos actos se constituyen como indicios adicionales para determinar la responsabilidad internacional del Estado⁶¹.

85. A nivel interno, a través del Informe técnico jurídico anteriormente señalado (*Supra* § 60), entre otros medios probatorios, se resaltan una serie de actividades desarrolladas por el sargento de policía señalado como sospechoso de la preparación del asesinato, tendentes al encubrimiento de los hechos y al entorpecimiento de la investigación, tal como fue transcrito en la sección de hechos de este informe (*Supra* § 0).

86. A pesar de que estas conclusiones hacen parte del expediente adelantado por la muerte de la señora Kawas, a la fecha no se han vinculado formalmente a estas personas como presuntos responsables del delito de asesinato. Ello, pese a que expresamente el concepto de la Fiscalía señala que

[d]e todo lo analizado en el presente caso, esta sección de Asesoría Técnica es del criterio que debe investigarse la posible participación que pudiera haber tenido el Coronel Mario Amaya en la muerte de la señora Kawas, en virtud que la prueba hasta ahora recopilada nos indica que existe un vínculo entre el Coronel Mario Amaya y miembros de la Policía de la ciudad de Tela, representada en ese tiempo por el sargento Ismael Perdomo, hoy adscrito a la Jefatura Departamental de Santa Bárbara⁶²

87. Con estas acciones de obstrucción de la justicia se impidió adelantar una investigación comprehensiva que incluyera la indagación sobre la participación de miembros de cuerpos de seguridad en el asesinato y de autores intelectuales en el mismo (Cfr. *Supra* § 0). La aparente complicidad entre investigadores e investigados precluyó la posibilidad de una investigación imparcial que pudiera abrir la posibilidad de investigar la responsabilidad de actores estatales e intelectuales. Todo ello lleva a concluir que la respuesta del Estado ante la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández demuestra un favorecimiento a la impunidad más que una investigación transparente conducida al pleno esclarecimiento de todas las personas involucradas en los hechos⁶³.

⁶¹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido, por ejemplo, que "Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida". Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

⁶² Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 "Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales". Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, págs. 15 y 16, Anexo 25.

⁶³ En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la

Continúa...

Precisamente, debido a que el Estado falló en sus deberes de investigación, no han podido ser comprobados o desvirtuados los múltiples indicios sobre responsabilidad de miembros de organismos de seguridad del Estado en el homicidio de Kawas Fernández.

88. Si bien en marzo de 2004 se inició investigación en contra del sargento Ismael Perdomo y se solicitó su detención provisional por estos hechos, la solicitud de detención se basa en la presunta responsabilidad del imputado en la comisión de delito de "encubrimiento en perjuicio de la administración de la justicia", mas no respecto de alguna presunta responsabilidad en cuanto al delito de asesinato. A casi cuatro años de estar siendo procesado el sargento Perdomo por el mencionado delito, éste no ha sido objeto de resolución judicial que decida en definitiva su situación.

89. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales, el Estado debe adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. Sobre el particular el Tribunal ha señalado que

con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁶⁴

90. En la especie, Honduras no ha cumplido con su obligación de investigar debidamente el paradero de los autores materiales e intelectuales del asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, juzgarlos y sancionarlos, ni ha indemnizado a los familiares de la víctima. Además, el Estado no ha corroborado ni desvirtuado los indicios sobre la participación de miembros de sus fuerzas de seguridad en los hechos. La Comisión considera que el artículo 4 de la Convención Americana debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de la Convención "como un instrumento para la protección de seres humanos individuales" que "requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas"⁶⁵. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación [que]debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"⁶⁶. Dicha investigación,

...continuación

responsabilidad internacional del Estado". Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

⁶⁵ ECHR, *McCann v. UK* (1995), Series A N° 324, para. 146 (citas omitidas).

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

sanción y reparación no ha sido adoptada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado hondureño, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

91. A la luz de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado hondureño no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, en relación con su asesinato, el 6 de febrero de 1995, puesto que Honduras no ha investigado adecuadamente la identidad de los autores materiales e intelectuales de dicho asesinato, ni consiguientemente los ha enjuiciado y sancionado. Adicionalmente, se ha comprobado que sus propias autoridades han realizado actos tendentes a obstruir la realización de justicia en el caso. De tal manera, la Corte debe declarar que Honduras violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado⁶⁷.

B. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

92. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención⁶⁸.

93. El artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

94. A su vez, el artículo 8 de la Convención dispone en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 132.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

95. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁶⁹.

96. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz⁷⁰. En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. Dicha obligación adquiere connotaciones especiales cuando, como en el caso en concreto, se trata de actos en los que hay indicios de la aquiescencia o connivencia de miembros de organismos de seguridad del Estado y que se enmarcan dentro de un contexto de violencia en contra personas que defienden los recursos ambientales de Honduras.

97. La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para que los órganos de protección internacional puedan establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁷¹. La investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

98. En este caso, en relación con los hechos ocurridos el 6 de febrero de 1995 en los cuales perdiera la vida Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado tenía el deber de emprender de oficio una investigación y promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias⁷².

99. Como lo ha señalado la Comisión en otros casos⁷³, los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 91, 90 y 93, respectivamente.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

⁷¹ CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cf.*: Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Nicaragua, párrs. 96 y 97.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Nicaragua 1997.

⁷³ *Inter alia*, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrs. 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", Honduras, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996, párrs. 109 a 112.

por el Consejo Económico y Social de la ONU por Resolución 1989/65, explican lo requerido para la investigación de una muerte sospechosa, de acuerdo con el estándar de la debida diligencia.

100. Dichos principios establecen que en casos como los presentes, la investigación debe tener por objeto identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar los testigos posibles y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma y momento de la muerte así como el procedimiento o práctica o instrumento que pueda haberla provocado; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; identificar y aprehender a la persona o personas sospechosas de haber participado en la ejecución⁷⁴.

101. Los órganos de la ONU han complementado dichos principios con el "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias"⁷⁵, según el cual el objeto principal de una investigación es "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima". El Manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, medidas que incluyan lo siguiente:

- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución; [...y]
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

102. A fin de garantizar la investigación exhaustiva e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, el Manual indica que "[u]no de los aspectos más importantes es la reunión y el análisis de las pruebas". Por lo tanto, "[l]as personas a cargo de la investigación de una presunta ejecución extrajudicial deben tener acceso al lugar en que se ha descubierto el cadáver, así como al lugar en que pueda haber ocurrido la muerte." Según los parámetros previstos en el Manual, el procedimiento de recolección de la prueba debe ajustarse a ciertos criterios, algunos de los cuales se señalan a continuación:

- a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b) Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c) Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d) Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e) Deben anotarse los factores siguientes en relación con el estado del cuerpo que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - (i) Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - (ii) Ubicación y grado de fijación de las livideces;

⁷⁴ Naciones Unidas, Principios Relativos a Una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Anexo de la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social.

⁷⁵ Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

- (iii) Rigidez cadavérica; y
- (iv) Estado de descomposición.

[...]

j) Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hallar residuos de disparos y/o para la detección de metales.

103. Así, el citado Protocolo señala como premisa básica la necesidad de que la evidencia sea adecuadamente recolectada, manipulada, empaquetada, etiquetada y ubicada en un lugar seguro a fin de prevenir su contaminación o su extravío. Con base en estos parámetros, la Comisión considera que en el presente caso ninguno de esos aspectos fue cumplido de forma diligente. Las primeras etapas de la investigación no fueron ejecutadas de manera que se preservara al máximo todas las evidencias posibles para ayudar a esclarecer los hechos.

104. En primer lugar, la unidad de policía que llegó en un primer momento al lugar de los hechos no resguardó de manera adecuada la escena del crimen para evitar que se perdieran o contaminaran evidencias físicas importantes. Ello se comprueba con múltiples testimonios obrantes dentro del proceso los cuales son contestes en indicar que una gran cantidad de vecinos entró a la casa de la presunta víctima cuando ya la Policía se había hecho presente⁷⁶.

105. En segundo lugar, no hay ninguna evidencia en el expediente que indique que se recolectaron evidencias físicas en la casa de Blanca Jeannette Kawas, tales como huellas dactilares, fibras, cabello o evidencia del uso del arma de fuego en la ventana desde donde se le disparó a la presunta víctima. En el expediente tampoco constan fotografías del cuerpo de Blanca Jeannette Kawas, ni de la escena del crimen, así como tampoco se levantó un croquis de la misma.

106. En tercer lugar, el expediente judicial no cuenta con un acta de autopsia que cuente con las características señaladas en el Manual de Naciones Unidas, anteriormente señaladas. El expediente interno solamente cuenta con un dictamen pericial en el que se señala una causa probable de muerte, pero carece de una prueba exhaustiva practicada al cadáver para establecer de manera científica los motivos de la muerte.

107. Finalmente, el expediente no tiene evidencia que permita indicar que las autoridades realizaron pruebas científicas de balística sobre los dos proyectiles que presuntamente fueron disparados la noche de los hechos, uno de los cuales cegó la vida de la presunta víctima y el otro que impactó el teléfono.

108. Estas graves omisiones demuestran que las autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Esto se ha visto traducido en los nulos resultados que ha producido la investigación penal tras más de 11 años de haberse iniciado. En consecuencia, la investigación y el proceso adelantados por la jurisdicción penal interna no han representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la presunta víctima con la plena observancia de las garantías judiciales.

⁷⁶ Ver por ejemplo, las declaraciones de los testigos: Marco Antonio Urraca Zaldivar (9 de febrero de 1995), folio 13 del expediente judicial, Anexo 35; Trinidad Marcial Bueno (9 de febrero de 1995) folio 12 expediente judicial, Anexo 36, Carlos Antonio Quintana (10 de febrero de 1995) folio 24 expediente judicial, Anexo 37; Roberto Bendeck (14 de febrero de 1995) folio 25 expediente judicial, Anexo 38; Juan Díaz Martínez (15 de febrero de 1995) folio 31 del expediente judicial, Anexo 39.

109. El Estado argumentó durante el trámite ante la Comisión que la duración del procedimiento no le es imputable, dado que ésta no se debe a la negligencia de sus autoridades sino a la complejidad intrínseca del caso. Tras hacer un estudio global del proceso judicial interno, desde la fecha de su inicio (7 de febrero de 1995) hasta la actualidad, el alegato del Estado carece de sustento. Además de las falencias en las diligencias iniciales antes mencionadas, a lo largo del proceso las autoridades encargadas de adelantar la investigación y ordenar la práctica de pruebas, así como evaluar las mismas para tomar decisiones, han influido directamente en la dilación del proceso.

110. En el expediente judicial, por ejemplo, se evidencian quejas internas entre autoridades por la falta de diligencia de los investigadores encargados del caso. Así, en noviembre de 2003, el Coordinador del Ministerio Público envió una nota de protesta al Juez de la causa en donde afirmó que

[l]os agentes iniciaron su trabajo ese mismo día en horas de la tarde, no sin antes hacer la advertencia que la Fiscalía tenía que coordinar su estadía en esta ciudad porque no tenían viáticos asignados, por tal motivo se contactó al señor JACOBO KAWAS hermano de BLANCA JEANNETTE KAWAS quien les proporcionó un apartamento y L 1, 000.000 para que pudieran trabajar tres días, mas sin embargo solo estuvieron día y medio y sin completar las investigaciones me presentaron un informe preliminar y manifestaron que sin viáticos no podían seguir trabajando [...] solicito de su apoyo en el sentido que envíe de nuevo a esta ciudad a los investigadores, pero comprometidos de realizar una investigación profunda hasta su finalización y no pensando en obtener una ganancia con los viáticos⁷⁷.

111. Por otro lado, desde el inicio de la investigación se han dejado de practicar pruebas e impulsar teorías de investigación que han resultado obvias desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación. En el concepto rendido por el Ministerio Público a solicitud de la Corte Suprema a más de ocho años de iniciada la investigación concluyó

1) Que el caso analizado no ha sido debidamente investigado, faltando a la fecha la evaluación de varias diligencias judiciales que se consideran importantes para establecer de manera clara y contundente la responsabilidad de algunas personas que han sido mencionadas como posibles autores materiales e intelectuales del asesinato de la señora Kawas. En este sentido, pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias por tener la facultad de instruir el proceso, las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso y por ende en la aplicación de la justicia.

2) De igual forma, el Ministerio Público no ha tenido una participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad de los autores del hecho.

3) Sobre el papel de la Policía de Investigación Criminal, si bien es cierto en el año de 1995 se conformó un equipo especial de investigación, que se dedicaría exclusivamente a investigar el presente caso, no existe a la fecha evidencia que nos permita establecer avances significativos en la evaluación de las diligencias de investigación que necesariamente deben realizarse para establecer el móvil del crimen y por ende identificar a los posibles responsables de este delito. De ello, solo existe un informe elaborado por el equipo especial de investigación, que data del mes de mayo de 1995 y se desconoce si a la fecha de hoy, la

⁷⁷ Ministerio Público, oficio suscrito por el Licenciado Luís Javier Santos Cruz, Coordinador del Ministerio Público de la ciudad de Tela, 5 de noviembre de 2003, Anexo 40.

Secretaría de Seguridad, a través de la Dirección General de Investigación Criminal continúa el proceso de investigación en el caso de mérito⁷⁸.

112. Ante la Comisión, el Estado argumentó que las deficiencias en el impulso del proceso se han debido a que el marco procesal vigente para la época de los hechos ha generado limitaciones en su investigación. En palabras del Estado

[e]l caso que nos ocupa está siendo sustanciado de conformidad al Sistema Procesal Penal Inquisitivo, regulado normativamente en el Código de Procedimientos Penales de 1984, que en principio crea la figura del “Juez Investigador”, director absoluto de la fase instructiva del proceso, relegando a un plano meramente formal a los agentes del Ministerio Público, lo que de acuerdo a dicha normativa solamente intervienen en la etapa de plenario del proceso; significando lo anterior que el “Juez Inquisidor”, no cuenta de manera alguna con los insumos y la logísticas (sic) necesarias para llevar a cabo prontamente las diligencias de averiguación a él legalmente encomendadas, con lo que efectivamente si cuenta el Ministerio público, pero que, como se dijo precedentemente, la intervención procesal de la Fiscalía es meramente formal, lo que evidentemente retrasa la marcha regular del proceso penal antes referido⁷⁹

113. Este argumento no excusa la responsabilidad estatal. De acuerdo con la Convención Americana, el Estado está obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁸⁰. Para el caso en concreto, la Comisión observa que el hecho de que el Estado reconozca que su legislación impide a las víctimas y sus familiares obtener justicia oportuna ante violaciones a los derechos humanos demuestra que las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8, 25 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana no han sido cumplidas⁸¹.

114. De la evidencia que se pone a disposición del Tribunal se desprende que durante largos períodos de tiempo no se produjo ninguna actuación judicial. Por ejemplo, no hay ninguna evidencia en el expediente interno que indique que se realizaron actuaciones procesales entre los años 1996 y 2001, fecha para la cual un nuevo fiscal se apersonó del caso. Incluso, sólo es a partir del segundo semestre de 2003, época en que la Corte Suprema de Justicia solicita el expediente para dar respuesta a la petición presentada ante la CIDH, que se vuelven a iniciar acciones tendentes a la investigación de los hechos. Es decir, entre junio de 1995 y septiembre de 2003 no se practicó ninguna prueba que estuviera dirigida a esclarecer los hechos. Posteriormente, en diciembre de 2003, a partir del informe técnico jurídico elaborado por el Ministerio Público se realizaron algunas acciones para impulsar el caso. Sin embargo, a partir de marzo de 2004 hasta la

⁷⁸ Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 “Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales”. Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003, págs. 15 y 16, Anexo 25.

⁷⁹ Apéndice 3, Escrito del Estado presentado a la CIDH el 2 de junio de 2004.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 169.

⁸¹ En un caso similar, la Corte Interamericana señaló al respecto que

[l]os Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal del Paraguay aplicada en el proceso seguido contra el señor Canese no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 148.

fecha, el proceso sigue estancado a la espera de resolución por parte de la Corte de Apelaciones de un recurso de apelación interpuesto por la única persona investigada por los hechos (por la presunta comisión del delito de coacción). En síntesis, han transcurrido casi 13 años desde el inicio de la investigación penal y el proceso se encuentra en etapa preliminar. Ninguna persona ha sido llamada a juicio a la fecha.

115. La Comisión considera que la dilación en el procedimiento no se debe a la complejidad del caso, ni a la actividad de los familiares de la víctima. De un lado este caso no presenta características de complejidad. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación ha habido claros indicios que permitirían la realización de un proceso penal en contra de los presuntos responsables. Por otro lado, los familiares de la víctima no han buscado entorpecer, retrasar o paralizar las investigaciones.

116. Así las cosas, la ineffectividad de los recursos internos es exclusivamente imputable al Estado. En la especie, el Estado tenía la obligación de llevar a cabo una investigación judicial de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y que estuviera orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles para permitir la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción correspondiente. Tal obligación no ha sido cumplida, en los términos anteriormente señalados por este informe. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a los familiares de la víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos.

117. Los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, tal como fue reseñado en la sección VI.A.1 de la presente demanda (*Supra* § 37 a 44). La Comisión subraya el gran impacto que ha producido la impunidad de este caso en el contexto hondureño. Como fue mencionado en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas

una de las consecuencias más serias de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos es que se envía a la sociedad en su conjunto un mensaje intimidatorio que la coloca en situación de indefensión. Estos actos están dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de derechos humanos, alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia⁸²

118. Como ha señalado la Corte Interamericana, la falta de sanción de estos actos anima la repetición de los hechos. En este sentido, la Comisión reitera que el Estado de Derecho y la democracia no puede consolidarse si el poder judicial interno no es eficiente en el procesamiento de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en muchos Estados y si continúa imperando la impunidad respecto a los ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos. Cuando el Estado investiga y sanciona los perpetradores de violaciones cometidas en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, envía un mensaje claro a la sociedad en el sentido de que no habrá tolerancia para aquellos que incurran en violaciones de derechos humanos⁸³.

⁸² CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/VII. 124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 140.

⁸³ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/VII. 124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 107.

119. La obstrucción de justicia en las investigaciones reseñada en el apartado precedente de esta demanda, en si misma comporta violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Con esta denegación de justicia se ha producido sobre los familiares de la víctima sentimientos de angustia, tristeza e impotencia y se les ha negado su derecho a conocer la verdad de lo sucedido. Por ende, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado hondureño es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

120. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁸⁴, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado hondureño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima y sus familiares.

121. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

122. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

123. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

124. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁸⁵.

125. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

126. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁸⁶.

127. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸⁷.

128. La reparación en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de la víctima, así como los de sus seres queridos. Debe servir para requerir que el Estado resuelva este caso y tome medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la intimidación y ataques contra los defensores del medio ambiente y los recursos naturales. La impunidad que caracteriza en este caso transmite un mensaje a la sociedad de que los crímenes de esta naturaleza no son prioridades.

B. Medidas de reparación

129. Para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"⁸⁸.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁸⁸ MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

130. A su vez, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁸⁹. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

131. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁹⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁹¹.

132. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

133. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

1. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

⁸⁹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

⁹¹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

134. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo⁹².

135. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad⁹³.

136. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

137. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

138. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos⁹⁴. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso⁹⁵.

139. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁹⁶.

140. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral

⁹² Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

⁹³ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

⁹⁵ E/CN.4/RES/2001/70.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, el homicidio de Blanca Jeannette Kawas con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos.

141. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁹⁷, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

142. En tal virtud, los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad hondureña conozca la verdad⁹⁸.

143. En segundo lugar, Honduras deberá adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

144. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima.

145. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁹⁹. Tiene lugar cuando se llevan a cabo

⁹⁷ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

⁹⁹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁰⁰.

146. En tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- hacer público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad hondureña en su conjunto;
- publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con los familiares de la víctima y sus representantes.

147. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a Honduras adoptar, en forma prioritaria, una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección.

148. Asimismo, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado hondureño adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales y de los derechos humanos en general.

2. Medidas de compensación

149. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁰¹.

2.1. Daños materiales

150. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁰².

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁰² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

151. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas para tratar de obtener justicia¹⁰³. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, los familiares de la víctima realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas psicológicos y morales que las acciones del Estado hondureño les ocasionaron.

152. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁰⁴.

153. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

2.2. Daños inmateriales

154. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁰⁵.

155. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁰⁴ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

C. Los beneficiarios

156. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

157. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado hondureño son la víctima ya mencionada en la presente demanda y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas. Según la información en el expediente, los familiares directos incluyen a:

- a. Blanca Fernández (madre)
- b. Jacobo Kawas Cury (padre)
- c. James Gordon Watt (esposa)
- d. Jaime Alejandro Watt Kawas (hijo)
- e. Selsa Damaris Watt Kawas (hija)
- f. Carmen Marielena Kawas Fernández (hermana)
- g. Jacobo Roberto Kawas Fernández (hermano)
- h. Jorge Jesús Kawas Fernández (hermano)

D. Costas y gastos

158. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁰⁶.

159. En la especie, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado hondureño el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IX. CONCLUSIÓN

160. La ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández; la posterior falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su muerte y en general la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado; e incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplada en el artículo 2 del mismo instrumento.

X. PETITORIO

161. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) la República de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida, establecidos, en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; y
- b) la República de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerta la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, identificar a todas las personas que participaron el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso. Dicho proceso penal debe asegurar la plena y efectiva participación del Ministerio Público y de los familiares de la víctima;
- b) realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las obstrucciones de justicia en el proceso adelantado por el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández;
- c) reparar plenamente a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos cometidas; y
- d) adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. En especial
 - iii. adoptar en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección; y
 - iv. adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

162. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento.

- APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 63/06 (fondo), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 20 de julio de 2006.
- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 67/05 (admisibilidad), Caso 12.507, *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, Honduras, 13 de octubre de 2005.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005.
- ANEXO 2.** ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005.
- ANEXO 3.** ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101.
- ANEXO 4.** ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2003, Doc E/CN.4/2004/94.
- ANEXO 5.** ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002.
- ANEXO 6.** Amnistía Internacional, Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos, 7 de agosto de 2001, pág. 26. Ver también; Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América, Noviembre de 2003, AI: AMR 01/009/2003/s.
- ANEXO 7.** Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y *The Center of International Environmental Law* (CIEL). El Costo Humano de Defender el Planeta: *Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas*, Informe, 2002 – 2003.
- ANEXO 8.** Decreto Número 154-94 "mediante el cual se le da a Punta Sal la Categoría de Parque Nacional" Gaceta Num. 27,538; 28 de diciembre de 1994.
- ANEXO 9.** Decreto Número 43-95 "Denominar Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández, al Parque Punta Sal" Gaceta Num. 27.636 del 25 de abril de 1995.
- ANEXO 10.** "A Mecate Corto", publicación mensual de los jesuitas en Honduras "Así es Jeannette Kawas", Año 10, número 99, Febrero de 2004.
- ANEXO 11.** Notas de prensa de diarios nacionales.

- ANEXO 12.** Revista del Sur, edición No. 43, artículo titulado *Ecologista asesinada*, Abril 1995.
- ANEXO 13.** Dirección General de Investigación Criminal, Informe investigativo, suscrito por Daniel Barahona, Sub Oficial III de Investigación, 30 de octubre de 2003.
- ANEXO 14.** Acta Levantamiento del Cadáver, 7 de febrero del 1995, folio 1 del expediente judicial.
- ANEXO 15.** Diligencia de “personamiento” del Ministerio Público y admisión de la misma, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 11 y 11 vuelto.
- ANEXO 16.** Declaración del Perito Alfredo Girón Montoya, MD, ante el Juzgado de Paz de los Criminal de Tela, 9 de febrero de 1995.
- ANEXO 17.** Juzgado de Paz de lo Criminal, Declaración del Señor Trinidad Marcial Bueno Romero, 9 de febrero de 1995, folio 12 del expediente judicial.
- ANEXO 18.** Segunda diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 52.
- ANEXO 19.** Orden de captura de los señores Juan Mejía Ramírez y Sabas Mejía Ramírez, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, oficio dirigido al Teniente de Policía Ramón Banegas Cárdenas, Expediente interno, folios 56 y 57.
- ANEXO 20.** Tercera diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 58.
- ANEXO 21.** Requisición del expediente por la Corte Suprema de Justicia, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, oficio dirigido por la Lucila Cruz Méndez, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Expediente interno, folio 60.
- ANEXO 22.** Cuarta diligencia de “personamiento” del Ministerio Público, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 62.
- ANEXO 23.** Solicitud del Ministerio Público para la ampliación de los testimonios, Juzgado de la Paz de lo Criminal de Tela, Expediente interno, folio 64.
- ANEXO 24.** Resolución de remisión del expediente al Juzgado de Letras Seccional Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 70.
- ANEXO 25.** Opinión Técnico Jurídica N° DCAT-SATJ- AFS 022/20003 “Con respecto a determinar cuáles son las diligencias de investigación que deben realizarse en un proceso penal iniciado con el antiguo Código de Procedimientos Penales”. Ministerio Público, Departamento de capacitación Técnico Jurídica, 18 de noviembre de 2003.
- ANEXO 26.** Solicitud del Ministerio Público para que se declare la “secretividad” del expediente, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 150.
- ANEXO 27.** Solicitud del Ministerio Público para la ampliación de varios testimonios, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 151 y 152.
- ANEXO 28.** Declaración de Saúl Benjamín Zapata Mejía, ex fiscal del caso, rendida el 20 de enero de 2004 ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, folio 166.
- ANEXO 29.** Comparecencia del señor Jacobo Kawas como acusador particular, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno.

- ANEXO 30.** Ofrecimiento de prueba del Ministerio Público, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folios 176 y 177.
- ANEXO 31.** Oficio dirigido al Jefe de la Policía Nacional Preventiva, Expediente interno, folio no numerado Juzgado de Letras Seccional.
- ANEXO 32.** Auto de prisión en contra de Ismael Perdomo Velásquez, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folios 234 y 234 vuelto.
- ANEXO 33.** Decisión sobre el recurso de apelación de 18 de marzo de 2004, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 238.
- ANEXO 34.** Solicitud de apertura de plenario contra Ismael Perdomo, Juzgado de Letras Seccional, Expediente interno, folio 241.
- ANEXO 35.** Declaración de Marco Antonio Urraca Zaldivar (9 de febrero de 1995), folio 13 del expediente judicial.
- ANEXO 36.** Declaración de Trinidad Marcial Bueno (9 de febrero de 1995) folio 12 expediente judicial.
- ANEXO 37.** Declaración de Carlos Antonio Quintana (10 de febrero de 1995) folio 24 expediente judicial.
- ANEXO 38.** Declaración de Roberto Bendeck (14 de febrero de 1995) folio 25 expediente judicial.
- ANEXO 39.** Declaración de Juan Díaz Martínez (15 de febrero de 1995) folio 31 del expediente judicial.
- ANEXO 40.** Ministerio Público, oficio suscrito por el Licenciado Luís Javier Santos Cruz, Coordinador del Ministerio Público de la ciudad de Tela, 5 de noviembre de 2003
- ANEXO 41.** Otras piezas del expediente judicial interno.
- ANEXO 42.** Currículo vital de la perito ofrecida por la Comisión.

163. La Comisión aclara desde ya que las copias de documentos del expediente del proceso de investigación en el ámbito interno que remite a la Corte es la mejor con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.

164. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Honduras la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial

165. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Jacobo Kawas Fernández, hermano de la víctima, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 6 de febrero de 1995; las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su homicidio; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la conducción de las investigaciones en el ámbito interno; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a

los derechos humanos sufridas por su hermana; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Trinidad Marcial Bueno Romero, ex asistente personal de la víctima, quien declarará sobre las labores desarrolladas por Blanca Jeannette Kawas en su calidad de defensora del medio ambiente y los recursos naturales; los enfrentamiento con algunos campesinos de la UNC y con empresarios agrícolas de la Compañía Hondupalma; los hechos ocurridos el 6 de febrero de 1995; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

C. Prueba pericial

166. Rigoberto Ochoa, experto en derechos humanos, quien presentará un peritaje sobre la situación de las defensoras y defensores del medio ambiente y los recursos naturales y en general de los defensores de derechos humanos en Honduras, y la actuación de las autoridades frente a los actos de hostigamiento y agresiones contra tales personas; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

167. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL" y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras "ERIC".

168. Los familiares de la víctima, han autorizado a las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL" y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras "ERIC", los correspondientes poderes serán remitidos directamente al Tribunal por dichos representantes. Los representantes de las víctimas fijaron su domicilio unificado la siguiente dirección: [REDACTED]

Washington, D.C., 4 de febrero de 2008